

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE TERMINAL PORTUARIO
COQUIMBO Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 5 / ROL D-144-2023

Santiago, 9 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-144-2023**

1° Con fecha 8 de junio de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-144-2023, con la formulación de cargos en contra de **Terminal Portuario Coquimbo S.A.** (en adelante e indistintamente, "empresa", "titular" o "TPC"), contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2023. La empresa es titular, entre otros, del "Proyecto de Modernización del Puerto de Coquimbo" (en adelante, "Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 71 de 25 de mayo de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, "RCA N° 71/2020").

2° Dicho acto fue notificado personalmente al titular, con fecha 9 de junio de 2023, tal como consta en el acta incorporada al expediente de este procedimiento.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° Con fecha 4 de julio de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la Res. Ex. N° 2/Rol D-144-2023, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") en este procedimiento sancionatorio.

4° Con fecha 3 de agosto de 2023, mediante Memorandum N° 32797/2023, el fiscal instructor del procedimiento derivó el PDC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que determine su aprobación o rechazo.

5° Con fecha 14 de septiembre de 2023, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-144-2023, se tuvo por presentado el PDC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se le formularon observaciones, otorgándose un plazo de 8 días para presentar un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 15 de septiembre de 2023.

6° Con fecha 5 de octubre de 2023, y encontrándose dentro de plazo, luego de la ampliación otorgada por la Res. Ex. N° 4/Rol D-144-2023, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

7° En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 16 de junio y 2 de octubre de 2023.

8° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto

9° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que TPC presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean respondidas en el plazo que se dispondrá al efecto.

A. Observaciones específicas - Cargo N° 1

11° El presente cargo imputó la referida deficiencia en las medidas de control de ruidos, en tanto, *"a. No se implementó la barrera acústica de tres caras ni el semi-encierro flexible comprometido para el hincado de pilotes inclinados; b.*
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Barrera acústica perimetral fija se instaló en locación distinta y de forma discontinua y; c. No se implementaron las barreras acústicas locales móviles en las actividades y maquinaria señalada en la evaluación ambiental". Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que "Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental".

12° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

A.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

13° **Acción N° 1 (ejecutada) "Implementación de semi-encierro acústico en martinete"**: según el PDC refundido, esta acción estaría ejecutada desde el 27 de marzo de 2021. De esta manera, corresponde a la misma estructura que se observó en la inspección de 21 de abril de 2022, esto es, aquella que dio origen a la formulación del sub hecho infraccional a) del cargo N° 1 y que no permitía alcanzar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Por lo tanto, esta acción debe ser eliminada del plan de acciones, puesto que busca controvertir la imputación efectuada por esta SMA en una etapa procedimental que no permite acoger este tipo de argumentos.

14° **Acción N° 2 (ejecutada), "Reforzamiento y encierro de torre de hincado de pilote diagonal que acompaña al martinete"**: el PDC refundido señala que en septiembre de 2022 la empresa incorporó una estructura de torre inclinada de hincado, con un doble terciado fenólico de OSB de 18 mm de espesor y densidad de 10,1 kg/m², así como lana mineral libre de 50 mm 1.2x24 entre terciado fenólico.

15° Sin embargo, corresponde que TPC pueda acreditar cómo estima que dicha acción fue ejecutada correctamente, siendo que la RCA N° 71/2020 exigía que la cara descubierta se situara en el lado opuesto a los receptores. En efecto, en los videos acompañados a las denuncias ID 359-IV-2022, 20-IV-2023, 32-IV-2023, 183-IV-2023 y 184-IV-2023, dan cuenta que los días 31 de octubre de 2022, 18 de enero de 2023, 26 de enero de 2023, 15 de mayo de 2023 y 16 de mayo de 2023 la estructura se ubicó con la cara descubierta en dirección a los receptores sensibles.

16° **Acción N° 3 (ejecutada), "Implementación de pantallas acústicas perimetrales en el margen poniente-sur poniente del sector denominado en la RCA como 'Patio de Fabricación de Pilotes'"**: el titular reconoce que esta acción tiene como fecha de ejecución agosto de 2022, mientras que la inspección en que se constataron las aperturas que conforman la imputación fue de 20 de octubre de 2022. De este modo, la acción corresponde a la misma estructura discontinua que dio origen a la formulación del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



sub hecho infraccional b) del cargo N° 1. Por lo tanto, es improcedente en el marco del PDC, debiendo eliminarse del plan de acciones.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 2

17° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en *“Exceder los límites de emisión de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011, durante horario diurno, en las condiciones y receptores sensibles que se indican en la Tabla N° 2 [de la formulación de cargos]”*. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal h) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve”*.

18° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

19° **Acción N° 8 (ejecutada), “Reforzamiento de las medidas de hincado vertical, que consistió en alargar inferiormente el encamisado acústico del hincado vertical hasta el pelo de agua”**: consiste en la instalación de paños de lona acústica (BAF) bajo guía de hincado en pilotes verticales hasta alcanzar el nivel del agua, medida que permite contribuir a mitigar el ruido que genera el impacto del hincado. Según se indica en el PDC refundido, esta acción se habría ejecutado el 11 de noviembre de 2022.

20° Sin embargo, corresponde que el titular explique cómo estima que dicha acción fue ejecutada correctamente. Lo anterior, considerando que en videos de los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022 (ver denuncias ID 381-IV-2022 y 385-IV-2022), pareciera apreciarse que la BAF no estaría instalada, pese a la ejecución del hincado de pilotes.

21° Al respecto, se indica que existen tres informes de monitoreo de ruidos posteriores a la última excedencia identificada en la formulación de cargos:

21.1 El primero de ellos, corresponde al informe de seguimiento del mes de noviembre de 2022, efectuado en base a mediciones de ruidos de los días 16 y 17 de noviembre de ese año (Anexo acción 8). Dicho informe da cuenta de un cumplimiento normativo con hincado de pilotes en 4° marcha, sin embargo, las mediciones son previas a las deficiencias identificadas respecto de la ejecución de la acción N° 8.



21.2 Luego, el titular también cuenta con el informe de diciembre de 2022 (SSA #1013357), el cual señala dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos. Sin embargo, el informe indica que la medición de ruido habría sido realizada con el hincado de pilotes en 3° marcha, lo que no correspondería a la situación más desfavorable en que se debe realizar la medición, según el artículo 16 del D.S. N° 38/2011.

21.3 Por último, el informe de marzo de 2023 (SSA #1020458) se realizó con fuentes de emisión distintas del hincado de pilotes, por lo que tampoco permite acreditar el cumplimiento normativo con dicha actividad en ejecución. Lo anterior, pese a que existen registros de que el hincado de pilotes habría durado, al menos, hasta mayo de 2023.

22° Por lo tanto, corresponde que el titular explique las razones por las cuales las mediciones posteriores a la deficiencia de la acción N° 8 no se realizaron con hincado de pilotes en 4° marcha, pese a que esa sería la condición más desfavorable de la fase de construcción. Ello es relevante, en tanto la forma de acreditar la eficacia de las acciones adoptadas por la empresa para el retorno al cumplimiento normativo debe encontrarse acreditado al momento de hincado de pilotes en su peor condición.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por la Terminar Portuario Coquimbo S.A., con fecha 5 de octubre de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER, se debe dar respuesta a las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A TERMINAL PORTUARIO COQUIMBO S.A.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. **HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Terminal Portuario Coquimbo S.A., a la casilla señalada para dichos efectos.

Asimismo, en función de lo solicitado al momento de la presentación de las respectivas denuncias, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas: Felipe Arancibia Véliz, Pablo Zúñiga Romero, Daniela Araya Cortés y Claudio Benavente Vio.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/LMP/VOA

Correo electrónico

- Terminal Puerto Coquimbo S.A., a la casilla [REDACTED]
- Felipe Arancibia Véliz, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Zúñiga Romero, a la casilla [REDACTED]
- Daniela Araya Cortés, a la casilla [REDACTED]
- Claudio Benavente Vio, a la casilla [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

